



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA. Ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y OTROS contra TRANSPORTE, INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A -TICOM S.A-, informando que la parte demandada arrimo varios memoriales denominados contratos de transacción. Sírvasse proveer.

ANA VICTORIA FUENTES.-
Auxiliar Judicial IV

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MAICAO - LA GUAJIRA.

Maicao, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral de OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO contra TRANSPORTE, INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A -TICOM S.A-. RADICACION No. 444303189002-2012-00010-00.

Los señores demandantes INGRID PAOLA GOMEZ BORJA en representación de su menor hija MAIRETH ANDREA RICARDO GOMEZ, LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA en nombre propio y en representación de su menor hija DIANA CAROLINA RICARDO HERNANDEZ y MELISA ANDREA LOBO CAMACHO en nombre propio y en representación de su menor hija ANDREA CAROLINA RICARDO LOBO y el señor JOSE MARIA VECINO VILLAREAL, actuando como Representante Legal de la entidad demandada; suscribieron acuerdo de transacción por las sumas que a continuación se detallan y con la finalidad de solucionar las obligaciones declaradas o que llegaren a ser declaradas en el tramite del proceso.

PRIMERO: Que MELISA ANDREA LOBO CAMACHO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija ANDREA CAROLINA RICARDO LOBO, suscribieron acuerdo de pago por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000), con la finalidad de poner fin a las reclamaciones pendientes y a cualquier otra futura, que exista o llegare a existir por los mismos hechos y causas; a demás de extinguir las obligaciones a cargo de TICOM.

SEGUNDO: Que LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija DIANA CAROLINA RICARDO HERNANDEZ, suscribieron acuerdo de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), con la finalidad de poner fin a las reclamaciones pendientes y a cualquier otra futura, que exista o llegare a existir por los mismos hechos y causas; además de extinguir las obligaciones a cargo de TICOM.

TERCERO: Que INGRID PAOLA GOMEZ BORJA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MAIRETH ANDREA RICARDO GOMEZ, suscribieron acuerdo de pago por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), más un auxilio educativo durante un año por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS mensuales (\$700.000) para la menor RICARDO GOMEZ; con la finalidad de poner fin a las reclamaciones pendientes y a cualquier otra futura, que exista o llegare a existir por los mismos hechos y causas; además de extinguir las obligaciones a cargo de TICOM.

CUARTO: Que NAIRA JOHANA RICARDO DE BORJA, suscribió acuerdo de pago por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), con la finalidad de poner fin a las reclamaciones pendientes y a cualquier otra futura, que exista o llegare a existir por los mismos hechos y causas; además de extinguir las obligaciones a cargo de TICOM.

QUINTO: Que OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO, suscribió acuerdo de pago por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), con la finalidad de poner fin a las reclamaciones pendientes y a cualquier otra futura, que exista o llegare a existir por los mismos hechos y causas; además de extinguir las obligaciones a cargo de TICOM.



SEXTO: Que LUISA FERNANDA HERNANDEZ DE BORJA, suscribió acuerdo de pago por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), con la finalidad de poner fin a las reclamaciones pendientes y a cualquier otra futura, que exista o llegare a existir por los mismos hechos y causas; además de extinguir las obligaciones a cargo de TICOM.

CONSIDERACIONES.

El artículo 15 del C. S. del T. señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. A su turno el artículo 312 del C. G. P. aplicable por analogía externa al proceso laboral señala los requisitos para la validez de esa transacción, señalando que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis para lo cual se requiere:

1. Solicitarse por quienes la hayan celebrado.
2. El escrito debe dirigirse al juez o tribunal que conozca del proceso precisando su alcance y contenido.
3. Si fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, se dará por terminado el proceso.
4. Que cumpla con las prescripciones sustanciales; tratándose de transacciones laborales que no se menoscabe derechos ciertos e indiscutibles; y siendo una de las partes una entidad de derecho público que la transacción no sea lesiva para la entidad.

En consecuencia, la transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).

De otra parte, en relación con la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró: *No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*

La transacción en última instancia hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (artículo 312 C. G. P).

En el sub examine, se avizora que las partes pretenden transigir cualquier obligación de naturaleza laboral, especialmente aquellas relacionadas en las pretensiones de la demanda y cualquier otra como salarios, primas, prestaciones legales, extralegales, contractuales o convencionales, trabajo suplementario, vacaciones o las relacionadas con las obligaciones patronales para con el sistema de seguridad social, pensión de sobrevivientes, indemnizaciones de cualquier tipo y especialmente las que tienen como causa la responsabilidad civil o penal de la empresa, en el accidente de trabajo que resulto en la muerte del señor LUIS MANUEL RICARDO DE BORJA (Q.E.P.D).

De lo anterior, el Despacho quiere hacer las siguientes precisiones:



1. El acuerdo transaccional de las partes se efectuó de forma genérica, pues si lo que pretenden es ponerle fin al litigio ocasionado en virtud del proceso de la referencia, debieron transar sobre los conceptos reconocidos en sentencia, tales como daño moral, daño material y daño a la vida en relación; mismos que de forma específica fueron reconocidos a cada uno de los demandantes.
2. El acuerdo presentado, reconoce sumas dinerarias en favor de los demandantes que resultan totalmente irrisorias, comparadas con lo reconocido en sentencia judicial, por lo que debería existir proporcionalidad en dicho reconocimiento; a demás de especificar los criterios tenidos en cuenta para otorgar sumas diferentes a cada uno de los ejecutantes.
3. Llama poderosamente la atención del Juzgado, que se pretendan transigir derechos a la seguridad social y pensión de sobrevivientes, cuando es de publico conocimiento que la seguridad social es un derecho irrenunciable que debe garantizarse a todas las personas, resaltando especial importancia en el derecho a la pensión, pues este último como materialización de ese derecho fundamental les permitiría en caso de haya lugar a ella, cubrir contingencias de vejez, invalidez y muerte.
4. Algunos de los acuerdos presentados, cuya fecha de expedición corresponden al año 2018, no cuentan con la firma de quien se obliga; es decir, del Representante Legal de TICOM, lo que podría generar consecuencias sobre la validez de este.
5. A pesar de haberse enunciado, los documentos de identificación tales como cedula de ciudadanía y registro civil; no fueron aportados al momento de presentar el acuerdo de transacción.

Ahora bien, en relación con el memorial denominado “*control de legalidad*” allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, debe advertirse que una vez revisado de forma minuciosa el correo institucional; no se encontraron registros de que los acuerdos de transacción hubiesen sido enviados en la fecha del 22 de octubre de 2020, tal como lo afirma la parte ejecutada; luego entonces, este Juzgado no tenía forma de pronunciarse sobre la procedibilidad o no de dichos acuerdos, cuando no habían sido allegados al canal electrónico dispuesto para ello.

Adicionalmente, llama la atención del Despacho que el apoderado judicial de TICOM no hubiese presentado reiteración de solicitud o impulso procesal, con el ánimo de advertir al despacho sobre la supuesta mora en el trámite de la solicitud por ellos impetrada; ni haber recurrido el mandamiento ejecutivo decretado el 11 de diciembre de 2020, el cual fue publicado en el micrositio web de esta agencia judicial y del cual reconoce la ejecutada tenía conocimiento, por lo que se tiene notificado por conducta concluyente. Así las cosas, solo hasta el 29 de enero de 2021 y 5 de febrero de 2021, fueron allegados los memoriales denominados “acuerdos de transacción”; por lo que en caso de existir algún vicio o nulidad en el trámite efectuado, tal como lo dispone el artículo 133 del C.G.P “*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el contrato de transacción presentada por el apoderado de la parte demandada, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al momento de efectuar la liquidación del crédito y en caso de acreditarse por la parte ejecutada que realizó los pagos relacionados en dichos acuerdos, deberán descontarse dichos valores y continuar la ejecución por lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.
Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).